REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

Miranda – Cauca veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar escrito que subsana reforma de la demanda dentro del **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, instaurado por el Doctor **SAUL ROJAS AMAZO** identificado con cédula de ciudadanía número 14.440.274 y portador de la tarjeta profesional número 334.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **MARIA ESPERANZA MOSQUERA BOJORGE**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 25.586.551 de El Bordo Cauca, en contra de las señoras **ELIZABETH MOSQUERA SALAS** y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio sobre el predio objeto de la litis, el Despacho hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso señala que es viable la reforma de la demanda por una única vez y antes de la audiencia inicial; para que se entienda que existe reforma de la demanda deben cumplirse las siguientes reglas: alteración de las partes en el proceso; de las pretensiones o de los hechos, con la salvedad de que no podrá sustituirse la totalidad de las partes procesales ni las pretensiones de la demanda, si puede prescindir de algunas o incluir nuevas, y es necesario presentarla debidamente integrada en un solo documento. Se debe aclarar que la limitación a una sola reforma de la demanda, debe ser entendida, sólo en el caso en que la misma sea aceptada por el juez, pues caso contrario no puede hablarse de corrección de demanda materialmente

Se tiene que en el caso en concreto el Dr **SAUL ROJAS AMAZO** solicita se acepte una reforma de demanda, en donde se allega una prueba adicional y se modifica parcialmente las pretensiones, pues si bien es cierto continúa siendo la prescripción adquisitiva, la pretende atendiendo una calidad especial del bien a prescribir, vivienda de interés social.

Mediante auto del 18 de enero del 2022 este despacho NEGO la reforma de la demanda debido a que la misma no cumplía con lo contemplado en el artículo 93 del Código General del Proceso; puesto que no se presentó la demanda integrada en un solo texto, siendo lo anterior requisito exigido expresamente.

Nuevamente se presenta reforma de la demanda el día 24 de enero del 2022, y una vez estudiado junto con sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 93 del Código General del Proceso, y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda instaurada por el Dr. **SAUL ROJAS AMAZO** identificado con cédula de ciudadanía número 14.440.274 y portador de la tarjeta profesional número 334.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **MARIA ESPERANZA MOSQUERA BOJORGE**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 25.586.551 de El Bordo Cauca, en contra de las señoras **ELIZABETH MOSQUERA SALAS** y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio sobre el predio objeto de la litis.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite indicado para los procesos verbales sumarios de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 390 del Código General del proceso.

TERCERO: La presente providencia se **NOTIFICA** por estado conforme lo estipulado en el artículo 93 numeral 4 del C.G.P. y se **CORRE** traslado de la demanda por el término de cinco (05) días hábiles, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación, conforme a lo establecido en el C.G.P. para que procedan a contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

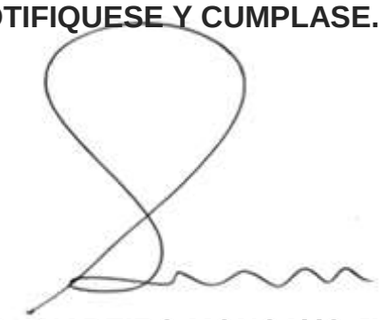

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO